

Señor:

JUEZ TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

ASUNTO : CONTESTACIÓN DE DEMANDA

REFERENCIA : ACCIÓN DE SIMULACIÓN
No. 110014003 - 031 - 2023 - 00260 - 00

DE : ANGÉLICA MARÍA GIL OVIEDO

CONTRA : HAMILTON FERLEY BOLÍVAR REYES

JOHN FREDY PIÑEROS MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.771 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 315159 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado Especial del Señor **HAMILTON FERLEY BOLÍVAR REYES**, según el poder que en forma legal me ha conferido, por medio del presente escrito, manifiesto respetuosamente al Señor Juez, que presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES** de la referencia, en los siguientes términos, así:

A LOS HECHOS:

La contestación a los hechos aquí narrados es conforme lo manifestado por el demandado sr. Hamilton Bolívar Reyes.

- **PRIMERO:** El hecho narrado no tiene ningún nexo con la presunta simulación que se pretende.
- **SEGUNDO: ES CIERTO.** Existe proceso de liquidación patrimonial No. **11001311001420200046900**, en el Juzgado 14 de Familia del Circuito de Bogotá.
- **“SEGUNDO” (En el escrito de la demanda se repite el literal segundo, aunque no en su contenido): ES PARCIALMENTE CIERTO.** Los créditos que se presentaron en la contestación de la demanda de liquidación patrimonial que cursa en el Juzgado 14 de Familia, a la cual se hace referencia, **NO SON PRESUNTAS DEUDAS**, fueron compromisos que el señor BOLÍVAR REYES adquirió en vigencia de la unión marital de hecho. Luego, no son simplemente falacias como se quiere hacer creer, sino que obedece a la situación económica del demandado en aquel entonces.
- **TERCERO: ES CIERTO, PERO SE ACLARA.** La deuda de \$66.500.000, a la cual se hace referencia, es verídica, fue por préstamo adquirido de \$35.000.000; los restantes \$31.500.000, son valor de intereses, es decir, no es cierto, como se narra, que los \$66.500.000, hayan sido todos para arreglos del inmueble del municipio de Ricaurte, pues lo adquirido por préstamo en el mes de mayo de 2018, solo fueron \$35.000.000.
- **CUARTO: NO ES CIERTO.** El título valor – Letra de Cambio, presenta todos los requisitos que la ley exige, contiene una obligación clara, expresa y exigible; está firmada por el acreedor y el deudor, e incluso con impresión de huella dactilar por parte del

señor BOLÍVAR REYES. La ley jamás ha exigido que para la validez de dicho título valor, deba demostrarse o que haga parte de este, un soporte de desembolso de lo prestado. Al respecto se debe aclarar, que el monto de \$35.000.000, fue entregado en dinero en efectivo, al momento de la suscripción del título valor – letra de cambio, que fue precisamente el documento que garantizó la deuda.

- **QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO:** La letra de cambio no es un “supuesto” título valor, es un título valor; tampoco es “presunta” la fecha de la suscripción del mismo, la fecha es veraz. El valor del título es cierto, \$35.000.000. Es falaz la afirmación que la demandante GIL OVIEDO, no tenía conocimiento de la suscripción del título, ya que para la fecha en que el demandado adquirió el préstamo, la demandante tenía pleno conocimiento que el inmueble adquirido en el municipio de Ricaurte – Cundinamarca se hallaba en “obra negra” y, que indiscutiblemente había de conseguirse dinero para materiales y mano de obra, para intervenir el apartamento. Asunto distinto es, según mi poderdante, que la demandante quiera negarlo, pues para el mes de mayo de 2020, las relaciones interpersonales entre la pareja eran excelentes, compartían techo, lecho y mesa, luego, indiscutiblemente la demandante tenía pleno conocimiento de la situación financiera del señor BOLÍVAR REYES.

Respecto de la “exhibición” de la letra de cambio que exige la señora GIL OVIEDO, la demandante tiene pleno conocimiento de su existencia, pues como se anotó, sabía desde el principio de la adquisición del préstamo. El referido título valor, reposa dentro del Proceso Ejecutivo Singular en el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá, número del expediente 130014-003-004-2021-00319-00, por demanda ejecutiva que interpuso la señora FLOR MARÍA REYES GÓMEZ, contra el aquí demandado, el cual a la fecha se encuentra en el Juzgado 8° de Ejecución de Sentencias. Copia de la letra de cambio fue allegada como prueba en la contestación de la demanda, dentro del proceso que la señora GIL OVIEDO interpuso para la liquidación de la sociedad patrimonial. Así, carece de fundamento la afirmación de la demandante, pues, según Bolívar Reyes, no solo tuvo conocimiento del título valor, sino que además ella misma también lo aportó al proceso liquidatorio como anexo, dentro del radicado 11001311001420200046900 acápite de “PRUEBAS 2 – DOCUMENTALES – 2.5”, que establece: “*Copia simple de la contestación de la demanda dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho del señor Hamilton Bolívar y mi poderdante*”.

- **SEXTO: NO LE CONSTA AL DEMANDANDO. QUE SE PRUEBE.** Es una apreciación subjetiva de la togada, como quiera que imposible es tener certeza del conocimiento ajeno.
- **SÉPTIMO: NO LE CONSTA AL DEMANDADO. QUE SE PRUEBE.** No obstante lo anterior, lo manifestado en este punto, no tiene ninguna relación con el préstamo de los \$35.000.000, el acreedor es autónomo en la administración de sus bienes, máxime cuando aquí no se trata de una entidad financiera, los contratantes celebraron un contrato de mutuo el cual se garantizó con una letra de cambio conforme lo dispone la ley.

- **OCTAVO: ES CIERTO, Y SE ACLARA.** Según Bolívar Reyes, la misma señora GIL OVIEDO, tal como lo afirma, tuvo conocimiento que inicialmente se efectuaron arreglos al bien inmueble por valor de \$23.000.000, de los cuales es cierto que no se cancelaron en su totalidad al contratista, quedando un saldo de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$1.500.000.00) dicha situación se dio porque el señor contratista efectivamente incumplió con los arreglos pactados. El demandado tuvo que contratar con tercera persona para poder terminar el arreglo del apartamento, es decir, fueron nuevos gastos con otro contratista que tuvo que sufragarse, más los intereses que a esa data se habían generado por el préstamo de \$35.000.000.00.
- **NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO, Y SE ACLARA:** Según mi poderdante, no es cierto que la acreedora del préstamo no le hiciera requerimientos al señor BOLÍVAR REYES sobre la morosidad de la deuda, falta a la verdad, porque en dos ocasiones la señora FLOR MARÍA REYES GÓMEZ, le increpó sobre la obligación en presencia de la demandante, en otras ocasiones en privado. El vehículo al que se hace alusión haberse vendido, fue un automóvil Chevrolet Aveo – Placas CZL 598, que la pareja adquirió; dicho vehículo siempre fue conducido por la señora ANGÉLICA GIL OVIEDO, es decir, ella fue la propietaria al momento de enajenarse el automotor por (\$14.000.000.00) CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE a un amigo de la señora GIL OVIEDO, quien le canceló la suma en dinero en efectivo; la venta se efectuó el mes de octubre de 2019, y no como se afirma, octubre de 2020. La señora GIL OVIEDO dispuso del producto de la venta para cubrir gastos personales, entre ellos, los de sus dos hijos extramaritales JUAN ANDRÉS CEBALLOS GIL y NIKOL ALEJANDRA GUEVARA GIL ; precisamente ése fue el motivo para que el señor BOLÍVAR REYES no le cancelara nada sobre la deuda a la señora FLOR MARÍA. Es necesario precisar que la señora FLOR MARÍA REYES GÓMEZ, no le requirió al señor BOLÍVAR REYES sobre el producto de la venta del automotor para el pago de la deuda, porque la señora REYES GÓMEZ tenía pleno conocimiento que el carro siempre había sido de la señora GIL OVIEDO, y con ella no tenía obligación crediticia de ninguna naturaleza. En todo caso, la acreedora del crédito no le cobro a GIL OVIEDO por la sencilla razón que no era ella la deudora.
- **DÉCIMO: ES CIERTO, SE ACLARA:** Siendo intendente como lo afirma la demandante, y el hecho de haber pernoctado el demandante durante 20 años como Suboficial de la Policía Nacional, no es indicio que no atravesara problemas de índole económico, precisamente por ello fue que acudió al préstamo de los TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000.00), para el arreglo del apartamento de Ricaurte – Cundinamarca, situación que la misma señora GIL OVIEDO confirma en el hecho octavo de la demanda, pues el ánimo era adecuar el bien inmueble y obtener algún beneficio económico por su alquiler o venta.

- **DÉCIMO PRIMERO:** No le consta al demandado los motivos del rechazo de la demanda, porque no fue notificado en ningún momento.
- **DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO Y SE ACLARA:** El señor BOLÍVAR REYES no concilió en Procuraduría General de la Nación, porque es plenamente cierta la deuda que tiene con la señora FLOR MARÍA REYES GÓMEZ, a tal punto que se adelantó Proceso Ejecutivo Singular en el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá, número del expediente 130014-003-004-2021-00319-00, el cual actualmente está en el Juzgado 8° de Ejecución de Sentencias.

A LAS PRETENSIONES:

- DECLARATIVAS:

- **PRIMERA: ME OPONGO.** La letra de cambio materia de la presente causa cumple con el lleno de requisitos según la ley, y se constituye como garantía del pago de la obligación que en vigencia de la unión marital de hecho con la sra. GIL OVIEDO adquirí, y junto con los interés según lo acordado.
- **SEGUNDA: ME OPONGO.** Primeramente, porque carece de pruebas la presunta simulación que se demanda, pues los hechos sucedieron tal y como se explicó en precedencia según Bolívar Reyes, el dinero como se ha expuesto repetidamente, se invirtió en el bien inmueble tantas veces mencionado.

- CONSTITUTIVAS:

- **PRIMERA: ME OPONGO.** La Letra de Cambio no puede quedar sin efectos, porque es un título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible, forma parte dentro del proceso ejecutivo que cursa en sede de ejecución de sentencia, pero primordialmente porque no está demostrada la presunta simulación, ya que jamás existió.
- **SEGUNDA: ME OPONGO.** Al no existir simulación según los hechos y la contestación de la demanda, no es procedente la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación, como quiera que es improcedente.

- DE CONDENA:

- **PRIMERA: ME OPONGO.** Solicito respetuosamente al despacho, NO acceder a la condena en costas en contra de mi poderdante.

• RESPECTO DE LAS “PRUEBAS” APORTADAS POR LA DEMANDANTE

(...)

2. DOCUMENTALES:

2.1 Los poderes no son prueba.

2.2 No se aporta extracto financiero de los dos demandados como se afirma. Se allegó extracto del Banco de Bogotá, perteneciente a la señora ANGÉLICA MARÍA GIL OVIEDO – Demandante, desde el 2 de octubre de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2019, dicho extracto no es prueba para demostrar la presunta simulación. El préstamo al señor BOLÍVAR REYES de \$35.000.000, se efectuó el 20 de mayo de 2018, es decir, 1 año y 5 meses antes de la fecha inicial del extracto bancario de la señora GIL OVIEDO. La demandante no da razón qué pretende demostrar con dicho documento.

Respecto del extracto bancario del Banco Popular, perteneciente al Señor HAMILTON FERLEY BOLÍVAR REYES, de los meses de agosto a diciembre de 2019, igualmente dicho extracto no es prueba para demostrar la presunta simulación. Se insiste, el préstamo al señor BOLÍVAR REYES de \$35.000.000, se efectuó el 20 de mayo de 2018, es decir, 1 año y 2 meses antes de la fecha inicial del extracto bancario del demandado. La demandante no da razón qué pretende demostrar con dicho documento.

No es cierta la afirmación que dichos extractos sean desde la fecha en que se efectuó el préstamo (20 de mayo de 2018), y mucho menos que sean hasta la fecha de hoy (31 de agosto de 2023), pues como se refirió en precedencia, dichos extractos datan solo de finales del año 2019, y no hasta la presente fecha. Relevante para desechar dicha “prueba” es que no son extractos de la época en que se efectuó el préstamo.

2.3 No se anexó ninguna conversación por correo electrónico entre la demandante y el señor BOLÍVAR REYES, como se afirma.

2.4 El denominado “Screen” no es prueba para demostrar la presunta simulación, ya que no existe relación entre el préstamo de \$35.000.000 y la supuesta solicitud de dinero para prestar a la Señora GIL OVIEDO. Tal conversación al parecer fue el 20 de marzo de 2018, es decir, dos meses antes del préstamo efectuado al señor BOLÍVAR REYES.

2.5 En la contestación de la demanda que presentó el señor BOLÍVAR REYES, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho, además de verificarse la existencia de la letra de cambio por valor de \$35.000.000, se pueden evidenciar otros títulos valores y créditos bancarios (folios 44 a 56), que son deudas que adquirió el demandado en la época de la convivencia y que extrañamente la demandante sobre los demás préstamos no hace referencia. La verdad de todo es, que el único que se endeudaba con créditos personales, hipotecarios y por nómina, era solo el Señor HAMILTON BOLÍVAR REYES, a su vez la demandante ANGELICA MARÍA GIL

OVIEDO, nunca demostró colaboración mutua, durante la convivencia. Absolutamente todo fue fruto de los endeudamientos del demandado, a tal punto que hasta la presente fecha aún cuenta con varias deudas.

2.6 No es prueba para demostrar la presunta simulación.

2.7 No es prueba para demostrar la presunta simulación.

3. DE OFICIO:

3.1 No es conducente, teniendo en cuenta que las declaraciones de renta no desvirtúan la suscripción y validez de la letra de cambio.

3.2 No es conducente, porque los desprendibles de nómina no desvirtúan la suscripción y validez de la letra de cambio. El préstamo se adquirió de manera totalmente ajena a la calidad de servidor público que ostentaba el demandado.

3.3 Sin oposición. Con dicho proceso se logrará demostrar que efectivamente el señor BOLÍVAR REYES fue demandado por la acreedora FLOR MARÍA REYES GÓMEZ, antes del vencimiento del título valor, y antes de haber tenido conocimiento el demandado de la demanda de declaratoria de la unión marital de hecho.

3.4 Solicito respetuosamente abstenerse de decretar pruebas. Aun con todo, las pruebas solicitadas de oficio deben desestimarse, teniendo en cuenta que la parte demandante solo se limita a pedir las sin justificar qué pretende con las mismas.

3. EXCEPCIONES.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE MALA FE POR PARTE DEL DEMANDADO.

“La buena fe se presume, la mala se comprueba.”

Es claro su señoría, que uno de los presupuestos para que se declare la simulación, es demostrar la mala fe del demandado, y así mismo, es claro que la demandante no logra demostrar la existencia de la misma frente al título valor, sin perder de vista, la independencia y autonomía que el mismo comporta frente al contrato de mutuo de donde surge, por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.0000.000.00). Las manifestaciones de la demandante en los hechos, según el sr. Bólivar Reyes, son puramente subjetivas con el ánimo de sustraerse de las obligaciones que contrajo para las adecuaciones y mejoras del bien inmueble de Ricaurte C/marca, las cuales en virtud del proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial, la sra. Gil Oviedo también está llamada a soportar.

EXCEPCIÓN DE LA PLENA VALIDEZ DEL TÍTULO VALOR (Letra de Cambio)

La letra de cambio en el caso sub iudice, tiene plena validez como título valor, y presta mérito ejecutivo, al paso que contiene los requisitos del artículo 621 y 671 del código del comercio, prueba de lo anterior, es el proceso que cursa en el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá, número del expediente 130014-003-004-2021-00319-00.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA: como está previsto en la ley, el juez que conoce del proceso, de encontrar probados los hechos que constituyen una excepción distinta a las aquí alegadas, deberá reconocerlas de oficio con las limitaciones impuestas por la ley.

De acuerdo con lo anterior Su Señoría, respetuosamente solicito dar por contestada la demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Cl 142 A 113 C 50 inmobiliarios3aaa@hotmail.com
3193186816

De la sra. JUEZ



JOHN FREDY BINEROS MOLANO
c.c. 79.857.771 de Bta – T.P. 315159 del C.S.J.
inmobiliarios3aaa@hotmail.com
cel. 3193186816

CONTESTACIÓN DEMANDA - 110014003 – 031 – 2023 – 00260 – 00

Veritas Liberavit Vos <INMOBILIARIOS3AAA@hotmail.com>

Lun 4/09/2023 15:17

Para:Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (157 KB)

CONTESTACION DEMANDA HAMILTON BOLIVAR (2).pdf;

Bogotá 4-09-2023

Cordial saludo, por medio del presente remito dentro del término de ley , la contestación a la demanda en el proceso de la referencia.

JOHN FREDY PIÑEROS MOLANO

Abogado.

3193186816